

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, correspondiéndole la secuencia No. 13569 y el radicado No. **2021 00485**.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **HERNANDO CORTES LOPEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **HERNANDO CORTES LOPEZ** identificado con C.C. 2.283.115, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

JPMT

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0508**

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

[notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00485 del señor HERNANDO CORTES LOPEZ identificado con C.C. 2.283.115, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

JPMT

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01

ACCIONANTE: YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

ACCIONADOS: UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

VINCULADOS: ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00529-01</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL</b>
<b><u>ACCIONADOS:</u></b>	<b>UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S</b>
<b><u>VINCULADOS:</u></b>	<b>ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL</b>

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **SOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ** en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Yineth Rocio Fernández Abril.

#### ANTECEDENTES

La señora YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL presentó acción de tutela en contra de UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada reconocerle y pagarle la licencia de maternidad concedida entre el 17 de mayo y el 19 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para ese efecto<sup>1</sup>.

Como hechos fundamento de la acción, expone la accionante que desde el 1 de octubre de 2017 se encuentra vinculada a la empresa ASOCIACIÓN DE

---

1 Ver 01.Demanda.pdf Fl. 7

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACIÓN HOGAR FELIZ, la cual la afilió al sistema de seguridad social desde esa fecha, que inició gestación desde septiembre de 2019, hasta mayo de 2020, y durante este periodo se cotizó de manera ininterrumpida a la salud, que el 17 de mayo de 2020 dio a luz a su hija en la CLÍNICA CHÍA S.A. y allí se expidió la respectiva licencia de maternidad por 126 días (del 17 de mayo al 19 de septiembre de 2020), que en varias ocasiones se ha solicitado a través de correo electrónico a la EPS COMFACUNDI el pago de la licencia de maternidad, sin que a la fecha haya recibido el pago en mención por parte de la E.P.S.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 05 de agosto de 2021, en contra de UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S., y vinculó a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y al MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL ordenando correr traslado por el término de un (01) día a fin de que rindieran un informe sobre los hechos aducidos en la acción y expusieran las razones de defensa que les asistiera<sup>2</sup>.

### **RESPUESTA DE UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S.**

Dentro del término del traslado, señaló que el 5 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 012645 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad y por lo tanto la accionante debió realizar los trámites correspondientes ante el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, el cual era el mecanismo idóneo para la cancelación respectiva de dicha prestación económica.

Aclaró la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, razón por la cual, a partir de esa fecha el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación no cuenta con recursos disponibles por

---

<sup>2</sup> Ver 01.Demanda.pdf Fls. 36 y 37

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

congelamiento de cuentas y recursos para el pago de cualquier obligación originada hasta la toma de posesión forzosa administrativa, por lo que, no pueden efectuar ningún pago relacionado con temas del SGSSS, salvo que se presente como acreedor dentro del proceso liquidatorio.

Respeto del caso de la accionante precisó que no radicó la solicitud de cancelación de licencia de maternidad ante el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja De Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, y en razón a ello, la cancelación del pago de dicha prestación económica adeudados hasta el 30 de noviembre de 2020 deberá realizarse bajo la estricta prelación legal establecida para los procesos de liquidación forzosa administrativa de las entidades promotoras de salud.

Solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela al pretender decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico, sin anexar prueba ni siquiera sumaria del presunto perjuicio irremediable causado, y requirió la vinculación de la NUEVA EPS al ser la ESP actual de la accionante y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al ser quien realizo la asignación de la EPS en mención<sup>3</sup>.

**RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Refirió que no tiene dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, pues sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas en el caso en concreto.

Se opuso a las pretensiones formuladas argumentado que dicha cartera ministerial no ha violado ni ha amenazado violar derecho fundamental alguno de la accionante e indicó que en dado caso de considerar que los derechos de esta son transgredidos, esta debe acudir ante la jurisdicción ordinaria o hacer uso de otro mecanismo defensa judicial según la naturaleza del asunto, para salvaguardar sus derechos<sup>4</sup>.

---

3 Ver 01.Demanda.pdf Fls. 42 a 146

4 Ver 01.Demanda.pdf Fls. 148 a 155

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

### **RESPUESTA DE LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ**

Certificó que la accionante funge como Madre Comunitaria de los Hogares Comunitarios de Bienestar Asociación Hogar Feliz del Municipio de Villapinzón, como trabajadora dependiente, desde el 09 de agosto de 2017, hasta la fecha.

Aclaró que durante el periodo de vinculación laboral inicio su licencia de maternidad desde el día 17 de mayo hasta el día 20 de septiembre del 2020, tiempo en el que se generó de manera ininterrumpida la cotización de aportes a salud, que han realizado como asociación diferentes solicitudes a la EPS COMFACUNDI, pidiendo el reconocimiento de la licencia de maternidad sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna<sup>5</sup>.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Informó que no está dentro de su esfera de competencias el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales no es atribuible a esa Entidad, configurándose una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la licencia de maternidad, informó que de acuerdo con el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto a su pago inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

Solicitó negar el amparo solicitado y su desvinculación de la acción pues de los hechos descritos y el material probatorio se desprende que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor<sup>6</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional mediante providencia del 20 de agosto de 2021, resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna

---

5 Ver 01.Demanda.pdf Fl. 220

6 Ver 01Demanda.pdf Fls 211 a 216

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

y a la seguridad social de la señora YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL ordenando a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, que a través de su representante legal KAREN JOHANNA VARGAS CASTIBLANCO, o quien haga sus veces, realice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante, correspondiente al periodo comprendido al 17 de mayo al 19 de septiembre de 2020.

Desvinculó de la acción al MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y no accedió a la solicitud de vinculación de la NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentando que, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, quien debe realizar las respectivas reclamaciones ante la EPS, o ante quien considere, es el empleador, dejando a salvo el derecho de la accionante<sup>7</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ presentó escrito de impugnación refiriendo que la licencia de maternidad que fue pagada por la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ el día 19 de julio de 2020.

Que ha solicitado el reintegro por parte de UNICAJAS COMFACUNDI EPS de los recursos de la Licencia de maternidad de la madre comunitaria por diferentes medios a lo que UNICAJAS COMFACUNDI EPS y a la fecha no ha dado respuesta. Sin embargo, como contestación a la Tutela UNICAJAS COMFACUNDI EPS expresó que se encuentra en Liquidación desde el 5 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 012645 de 2020 y que la entidad no cuenta con los recursos disponibles para el pago de la Licencia de maternidad.

En consecuencia, solicitó que se vincule a la orden de tutela a UNICAJAS COMFACUNDI EPS, por ser la EPS de la accionante y quien debe retribuir los dineros ya cancelado a la accionante<sup>8</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

---

7 Ver 01Demanda.pdf Fls 221 a 229

8 Ver 01Demanda.pdf Fls. 235 a 240

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

## **NULIDADES PROCESALES EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Frente al tema de las nulidades procesales en la acción pública de tutela, se debe indicar que en sentencia T-661 de 2014 la Corte Constitucional adocrinó:

*(...)” Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>2</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 19923. Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”*

*La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.*

*La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa<sup>5</sup>. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.*

*El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>6</sup>. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.*

*Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés<sup>7</sup>. “En distintas oportunidades,<sup>8</sup> este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales<sup>9</sup>.*

*En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es<sup>10</sup>: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión.*

*De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el*

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

*conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”<sup>11</sup>.*

En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda.

Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es sanable y en otros no.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se aprecia de las documentales allegadas con el escrito de tutela, así como de la respuesta aportada por la accionada UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S, que en el presente asunto se solicitó la vinculación al trámite a la NUEVA EPS, ESP actual de la accionante y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien realizó la asignación de la EPS en mención en virtud de la liquidación forzosa administrativa ordenada por esta última.

Visto lo anterior, debe señalarse que Conforme al artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el 2591 de 1991 reglamentario a su vez de la acción de tutela:

*“Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto”.*

A su vez el artículo 133 del CGP establece las causales de nulidad, destacándose la del numeral 8, conforme a la cual esta se presenta:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

*Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado"*

En relación con la declaratoria de nulidades en acción de tutela se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Auto 234 del 18 de septiembre de 2008:

*"Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial de carácter excepcional, con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente, y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo. Uno de ellos, es la falta de notificación a la parte demandada, así como la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, lo cual genera una nulidad saneable de toda la actuación surtida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.3.y 140 numerales 8y 9 del C.P.C."*

Pues bien, encuentra esta Juzgadora que, en la Acción de Tutela aquí descrita, en efecto no se accedió a la solicitud realizada por la accionada UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S y no se vinculó a la NUEVA EPS, ESP ni a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidades que en efecto si resulta necesario emitan un pronunciamiento de fondo en la presente acción, pues por un lado la EPS es quien actualmente asume los riesgos de salud de la accionante y por el otro dicha obligación fue derivada de una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad quien también ordenó la liquidación forzosa administrativa de UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S, quien tiene la obligación del pago de la licencia de maternidad.

En consecuencia, a efecto de evitar nulidades procesales por la decisión de fondo que se pueda llegar a tomar en este asunto, y recaer sobre las mismas en una eventual orden de carácter perentorio que pueda afectar sus derechos de contradicción y debido proceso, se hace necesario retrotraer la actuación procesal de tal manera que permita la configuración en debida forma del contradictorio, vinculando al proceso a estos entes que, por lo demás, han ejercido competencias específicas con relación a la situación constitucional que se debate, dándoles la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos que sirven de causa petendi a la acción de tutela, por lo que resulta forzoso DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto que admitió la tutela, en fecha cinco (05) de agosto de 2021, por la

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00529-01**

**ACCIONANTE:** YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL

**ACCIONADOS:** UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S

**VINCULADOS:** ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS DE BIENES ASOCIACION HOGAR FELIZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y MINISTERIO SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

eventual pero necesaria vinculación a la presente acción constitucional de la NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la admisión de la acción de tutela por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cinco (05) de agosto de 2021, inclusive, promovida por YINETH ROCIO FERNANDEZ ABRIL contra de la UNICAJAS COMFACUNDI E.P.S, de conformidad con lo precisado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Juzgado de origen las diligencias para que se rehagan las actuaciones incluyendo en el auto admisorio como accionadas la NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quienes deberán ser notificadas en debida forma de la referida providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

JPMT

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---